

que oficialmente les manden sus ministros. Por ningún motivo ni pretexto exigirán ni recibirán gratificación alguna de las partes, ni tendrán emolumentos.

CAPITULO XII.
De los apoderados y personeros de las partes en el tribunal, calidades con que deben ejercer este cargo y sus obligaciones.

1. Todo ciudadano es libre para representar por sí sus derechos en la Suprema Corte de Justicia, ó para hacerlo por medio de apoderados instruidos y expensados.

2. Lo es igualmente para nombrar de apoderado á la persona que quisiere.

3. El apoderado, para que así se nombre, deberá ser persona honrada, y de residencia en el distrito federal mientras durare el negocio que se le hubiese encomendado.

4. Este apoderado para ejercer su cargo deberá jurar y afianzar previamente el puntual cumplimiento de todas sus obligaciones, especialmente la seguridad de las causas y de todos los documentos que reciba; el juramento deberá prestarlo ante el secretario respectivo, y la fianza será recibida á satisfacción del mismo: del uno y de la otra se dará certificación relativa al apoderado, quedando las diligencias originales en la secretaría; esta certificación y el poder bastante que lo faculte, serán presentados al tribunal desde la primera gestión que practicare, y sin estos requisitos no se proveerá ni admitirá ocurso alguno ni aun con protesta de exhibir después aquellos instrumentos.

5. Para los que ni por sí ni por medio de apoderado particular de su confianza quieran ó puedan representar sus derechos, la Suprema Corte elegirá desde luego seis personeros que lo serán del número del mismo tribunal, y para los casos y causas de que trata la constitucion en el artículo 137, sección 3ª, título 5º y la ley de 14 de Febrero de este año. Este artí-

culo tendrá efecto en cuanto á la eleccion segun vayan faltando los actuales procuradores, quienes continuarán en el desempeño de su cargo en la Suprema Corte.

6. Los personeros de número luego que se nombren harán el juramento y darán en general la fianza prevenida para los apoderados particulares en el artículo 4º de este capítulo.

7. Deberán ser de notoria buena conducta y opinión pública, de comportamiento decoroso, y de inteligencia y eficacia en el manejo de negocios. Estarán radicados en la capital del distrito federal y por ningún motivo ni por poco tiempo, podrán ausentarse de ella sin previo permiso del presidente, que lo concederá con justa causa y presencia del estado de los asuntos que á la sazón tenga pendientes el personero.

8. Los personeros de número llevarán dos libros para que por ellos se les pueda exigir y hacer efectiva la responsabilidad. Uno titulado de *Poderes y cuentas* para anotar los que se les den, por quienes, su vecindad, fecha del otorgamiento y aceptación, su clase y naturaleza: en seguida de cada asiento abrirán al interesado su cuenta; y otro se llamará de *conocimientos*, en que recogerán los recibos de las personas á quienes pasen los expedientes.

9. Los dos libros que se expresan en el artículo anterior, serán escritos en el papel correspondiente conforme á la última ley de la materia, y todas sus fojas deberán rubricarse por el secretario de la primera Sala.

10. Los personeros de número no gozarán de sueldo alguno, y solo percibirán los derechos que le señale el arancel.

11. Se acercarán diariamente á las secretarías del tribunal para las ocurrencias que se ofrecieren, y ellos y los apoderados particulares lo harán precisamente en el tribunal al tiempo de darse cuenta con sus negocios.

12. Cuando la misma parte quiera por sí gestionar en la Corte Suprema, se le entregarán los autos precisamente por mano

de uno de los personeros, quien por el mismo hecho queda responsable de su seguridad: y fuera de este efecto no tendrá el mismo personero otra intervencion que la que quiera encargarle el interesado.

13. Todos se arreglarán en la formacion y presentacion de sus pedimentos á las leyes vigentes.

CAPITULO XIII.

Del orden y precedencia de los subalternos, su juramento, responsabilidad y autoridad competente para hacerla efectiva.

1. En todos los actos públicos del tribunal á que concurren los subalternos guardarán el orden siguiente. Los secretarios por el de sus Salas: los jueces, los promotores fiscales, los abogados, los oficiales mayores de las secretarías por el de éstas, los segundos por el mismo, el ministro ejecutor, el escribano de diligencias; el tasador, los personeros, los escribientes de las secretarías y los porteros. En tales actos de concurrencia pública tomarán asiento arriba, á uno y otro lado del tribunal y fuera del dosel, solo los secretarios, los jueces, agentes y promotores fiscales, y abogados; los demas lo tomarán abajo, á excepcion de los porteros que estarán siempre en pie.

2. Cuando los abogados informen en estrados, subirán á hacerlo en los asientos que para este fin se les pondrán.

3. Todos los subalternos, al entrar en el ejercicio de su destino, jurarán ante el tribunal pleno, cumplir la constitucion federal y acta constitutiva de los Estados Unidos Mexicanos, las demas leyes vigentes y sus respectivas obligaciones.

CAPITULO XIV.

De las ordenanzas del tribunal.

1. La Corte Suprema de Justicia tendrá diariamente dos ordenanzas.

2. Se presentarán desde que se abran

las secretarías, y se retirarán cuando se cierran.

3. Conducirán á sus destinos los pliegos de la correspondencia del tribunal, y los recados verbales que á éste ó cualquiera de sus Salas se les ofrezca, y harán todo lo demás que se les prevenga en razon del servicio.—*Santos Velez*, presidente de la cámara de diputados.—*Lorenzo de Zavala*, presidente del senado.—*Juan Gomez de la Puente*, diputado secretario.—*Demeirio del Castillo*, senador secretario.

NUMERO 482.

Reglamento para la seccion de crédito público de la contaduría mayor.

DEL CONTADOR MAYOR.

Art. 1. El contador mayor hará por sí mismo y distribuirá entre el primero y segundo de glosa lo correspondiente á las cuentas del crédito público, distribuyéndolas segun su importancia y la actitud de éstos, disponiendo se auxilien sus trabajos por los oficiales, segun lo considere conveniente.

2. Pasará á la seccion u oficina de cuentas del crédito público los pliegos de reparos que produjesen estas cuentas, recibirá de la misma oficina las respuestas de los responsables, y les comunicará los resultados de los juicios á fin de que el gobierno haga reintegrar al erario de las cantidades que correspondan, remitiendo al contador constancia de haber verificado el reintegro, y en el evento de que éste se retarde hará el contador mayor las reclamaciones convenientes por el conducto del secretario de hacienda, dando cuenta á la comision inspectora si la morosidad llegase á ser demasiado notable.

3. El alcance líquido que resultare por la glosa en el último analisis, y que después de requerido no se cubra por el deudor

1 Véase el reglamento de la Suprema Corte, de 29 de Julio de 1862.

llegando á hacerse contencioso, se discutirá en juicio en el tribunal que corresponde, que en todo evento seguirá la contaduría mayor, oyendo al contador de glosa que lo dedujo, y arreglándose á las leyes y naturaleza del juicio.

4. Autorizará con su firma y pasará á la seccion ú oficinas de cuentas del crédito público los finiquitos de las cuentas que expidan los responsables, los respectivos contadores de glosa.

5. Como gefe superior de la seccion cuidará el contador mayor de la puntual asistencia de los otros contadores y demas subalternos, y del cabal y esacto desempeño de todas las funciones de su instituto, dando parte á la comision inspectora en los casos de gravedad ó reincidencia en cualquiera falta que se incurra.

DE LOS CONTADORES DE GLOSA.

6. Los contadores de glosa subalternos, glosarán bajo su responsabilidad las cuentas que el mayor les señalare; en el mismo año en que fueren presentadas á la seccion formarán pliegos de los reparos que encuentren en ellas, expondrán su opinion por escrito al contador mayor sobre las respuestas de los responsables; acordarán con el mismo gefe y extenderán los juicios de cuentas, y expedirán los correspondientes finiquitos.

7. Acopiarán todos los datos resultantes de las mismas cuentas que el contador mayor estimare necesarios para el examen de la cuenta general que ha de presentar anualmente la seccion ú oficina de crédito público.

DE LOS OFICIALES.

8. Será del cargo de estos oficiales llevar la correspondencia y demas trabajos á que los destine el contador mayor, auxiliando, ademas, las operaciones de los contadores.

DEL ESCRIBIENTE.

9. Habrá un escribiente á cuyo cargo estará el archivo, y el copiar en limpio los reparos, informes, juicios, correspondencia é índice del archivo, y todo lo demas que ocurra.

DEL PORTERO, MOZO DE OFICINA Y ORDENANZA.

10. Las obligaciones del portero y mozo de oficina serán las comunes á todos los de su clase, y la del ordenanza, cuidar de la seguridad del edificio donde se estableciere la contaduría, y conducir los pliegos que ocurran.

11. Constará esta seccion de los empleados siguientes:

1 Contador 1º con el sueldo	
anual de.....	2,500
1 Idem. 2º.....	2,000
1 Oficial 1º idem.....	800
1 Idem. 2º idem.....	600
1 Escribiente con el cargo de	
archivero.....	500
1 Portero.....	400
1 Mozo con.....	250
	7,050

12. Los ordenanzas aprobados para la contaduría mayor de hacienda servirán indistintamente en ésta, y en la de crédito público.

México, 13 de Mayo de 1826.—Joaquin Miguel Gutierrez, diputado secretario.—Antonio Fernandez Monjardin, diputado secretario.

NUMERO 483.

Ningun condenado por ladrón será aplicado al servicio de las armas.

Ningun condenado por ladrón será aplicado al servicio de las armas durante el tiempo de su condena.—Pedro Paredes,

presidente del senado.—Bernardo Gonzalez Perez de Angulo, presidente de la cámara de diputados.—Demetrio del Castillo, senador secretario.—Joaquin Miguel Gutierrez, diputado secretario.

Por tanto etc. México, 20 de Mayo de 1826.—A D. Manuel Gomez Pedraza.

NUMERO 484.

Cesa el tribunal de minería.

1. El tribunal general de minería debe cesar segun la constitucion general en cuanto á la administracion de justicia de que estaba encargado.

2. Cesará tambien en cuanto á las atribuciones gubernativas, económicas y directivas que le estaban señaladas por su institucion y leyes.

3. Procederá desde luego el que fué tribunal á liquidar dentro de un término que el gobierno señale, y que no pasará de dos meses, las cuentas de los caudales que han estado á su cargo.

4. La junta general de mineros designará un individuo que con un contador nombrado por el gobierno, y un apoderado de los acreedores de los fondos de la minería, nombrado en el tiempo y modo que el gobierno señale, recibirá y glosará estas cuentas, haciéndose el primero cargo del archivo, constancias etc. pertenecientes al tribunal.

5. Durante el tiempo de que habla el artículo 3 gozarán de sus sueldos los individuos del tribunal.

6. Las cuentas glosadas, como se previene en el artículo 4 se remitirán al gobierno, quien con el informe que tenga por conveniente, las pasará al congreso general para su aprobacion.

7. Los productos del que se llamó real de minería y demas créditos activos del que fué tribunal, se aplicará al pago de sus oficinistas, mantenimiento del colegio, pago de réditos y amortizacion de capitales, cesando el real de minería luego que

se hayan extinguido las deudas á que estén afectos los fondos de la minería.

8. Las cantidades que de estos fondos hubieren tomado los Estados, deberán reembolzarlas al establecimiento dentro de un término que el gobierno señale.

9. La nacion reconoce las cantidades que se hubieren tomado de dichos fondos del tribunal para las urgencias del Estado.

10. La recaudacion de los caudales pertenecientes á este fondo se hará por las comisarías respectivas, las que bajo su responsabilidad remitirán sus productos á la casa de moneda de México en calidad de depósito rigoroso, entre tanto se arregla en esta parte el establecimiento.

11. La distribucion de los fondos se hará con arreglo á esta ley en virtud de libramientos dados por el individuo nombrado por la junta general de mineros, con visto bueno del ministro de hacienda.

12. Será considerado este individuo como apoderado general del cuerpo de mineros, y en calidad de tal, podrá representar al gobierno cuanto juzgue conveniente á la mejor ejecucion de esta ley.

13. Se publicarán por la imprenta extractos de las cuentas que se tomen al tribunal, y en lo sucesivo cada mes, de los ingresos y egresos de los caudales del establecimiento.

14. Los empleados perpétuos del que fué tribunal, quedarán en clase de cesantes, pagados de los fondos del establecimiento.

15. El gobierno destinará á los cesantes á los trabajos del establecimiento si lo creyere necesario.

16. El colegio de minería continuará, por ahora, en la misma forma que hasta aquí, y con la dotacion que tenia asignada, que se sacará del fondo de minería.

17. Estará bajo la direccion del individuo que por esta ley se previene nombre la junta general de mineros, ejerciendo con el colegio las funciones que ha tenido el tribunal, con dependencia del presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

18. Consultará el gobierno al congreso el sueldo que deba tener el director, y con su acuerdo formará la nueva planta á que ha de arreglarse el colegio, con los presupuestos de su dotacion, pasándolo todo al congreso general para que resuelva lo conveniente.—*Lorenzo de Zavala*, presidente del senado.—*Bernardo González Pérez de Angulo*, presidente de la cámara de diputados.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.—*Antonio Fernandez Monjardin*, diputado secretario.

Por tanto, etc. México, 20 de Mayo de 1826.—A D. Sebastian Camacho.

NUMERO 485.

De los tribunales de circuito y jueces de Distrito. (1)

DE LOS TRIBUNALES.

Art. 1. Por ahora, y mientras con datos seguros se hace la exacta division del territorio de la República en circuitos, se tendrán por tales, los siguientes:

I. El que comprenda los Estados de las Chiapas, Tabasco y Yucatan.

II. El que se forme de los Estados de Veracruz, Puebla y Oaxaca.

III. El que se componga del Estado de México, el distrito federal y el territorio de Tlaxcala.

IV. El que abrace los Estados de Michoacan, Querétaro, Guanajuato y S. Luis, y el territorio de Colima.

V. El que comprenda los Estados de Jalisco y Zacatecas.

VI. El que contenga el Estado de Sonora y los territorios de las Californias.

VII. El de los Estados de las Tamaulipas, Nuevo Leon, Coahuila y Tejas.

VIII. El de los Estados de Durango y Chihuahua con el territorio de Nuevo México.

2. La Corte Suprema propondrá sin dilacion, en terna, al presidente de la república

los letrados que han de servir de jueces y promotores fiscales en los tribunales de circuito.

3. El gobierno designará los puntos que, aunque no sean capitales de Estado, se estimen mas centrales en todo el espacio á que ha de extenderse la jurisdiccion de estos tribunales para que en ellos se establezcan.

4. Los jueces disfrutaran el sueldo de dos mil y quinientos pesos, y los promotores fiscales el de mil y quinientos, sin poder llevar derecho alguno.

5. El tribunal en cada uno de los circuitos se formará con el juez letrado y dos asociados nombrados en la forma siguiente:

I. A principio del año, en el lugar donde resida el tribunal, el juez letrado, el promotor fiscal y tres regidores, procederán á elegir nueve individuos, de los cuales se sacarán dos por suerte que servirán de asociados,

II. Los demas permanecerán insaculados para reemplazar á éstos en el caso de recusacion, ó en los impedimentos de que trata el artículo 15 de la ley de 14 de Febrero de 826.

III. Cada parte no podrá recusar mas que á un juez letrado y á dos asociados.

IV. El letrado que reemplace al recusado ó impedido será nombrado por los asociados, y cobrará derechos que satisfará la parte recusante.

V. El promotor fiscal reemplazará al juez letrado siempre que no sea parte.

6. Los asociados no podrán excusarse sino en el caso de absoluta imposibilidad para desempeñar su cargo.

7. El juez y los asociados se tendrán por impedidos en los casos de que habla la ley de 14 de Febrero de 826, en su artículo 15.

8. El promotor fiscal será oido en todo juicio criminal, y cuando se interesasen la causa pública ó la federacion.

9. Los tribunales de circuito conocerán en primera instancia, en todos los casos en que la Suprema Corte, segun los artículos

23 y 24 de la ley de 14 de Febrero de 826, debe conocer en segunda y tercera.

10. Conocerán en segunda instancia, en los negocios expresados en el artículo 24 de la citada ley.

11. Los tribunales de circuito darán cuenta á la Suprema Corte con las causas criminales, segun lo prevenido en el artículo 34 de la misma ley.

12. Se harán por el Juez letrado las visitas ordinarias tanto generales como semanarias de cárceles, remitiéndose cada mes el correspondiente certificado de sus resultas á la Suprema Corte.

13. Cada seis meses se le mandará por el una lista circunstanciada de los negocios civiles y criminales que en su tribunal se sigan, con expresion de los que en el último semestre no se hayan concluido.

DE LOS JUECES DE DISTRITO.

14. Entre tanto se realice la conveniente division de distritos, se tendrá por tal cada uno de los diez y nueve Estados que forman la federacion.

15. Los juzgados de distrito se situarán en las capitales de los Estados que no sean litorales, ó en el principal puerto de los que lo sean, pudiendo el gobierno variar el lugar de residencia segun estime oportuno por el mayor bien de la federacion.

16. La Suprema Corte procederá inmediatamente despues de publicada esta ley, á hacer al gobierno las propuestas en terna de que habla el artículo 144 de la constitucion.

17. La dotacion de los jueces de distrito será la de dos mil pesos sin poder llevar derecho alguno.

18. El territorio de Tlaxcala y el distrito federal se entenderán unidos al Estado de México, el territorio de Colima al Estado de Michoacan, el de la Baja California al de Sonora y Sinaloa, para el preciso efecto de que los jueces de distrito respectivos lo sean tambien en los expre-

sados distritos y territorios para las causas y negocios pertenecientes á la federacion.

19. Habrá un juez de distrito en Nuevo México, y otro en la Alta California.

20. Por todos los jueces de primera instancia se harán las visitas generales y semanarias de cárcel que han sido de estilo, remitiéndose certificado mensual de ello á la Suprema Corte.

21. Cada seis meses se formarán y remitirán por ellos al tribunal, listas semejantes á las de que habla el artículo 13 de esta ley.

22. Respecto de estos jueces regirá tambien lo prevenido en el artículo 15 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

23. El juez de distrito podrá ser recusado una vez por cada parte.

24. En los casos de impedimento ó recusacion conforme á los artículos anteriores, será reemplazado por un suplente.

25. Con este objeto nombrará el gobierno en clase de suplentes tres letrados, si los hubiere, y no habiéndolos, las personas de mas capacidad que haya en el lugar donde residan los jueces de distrito, precediendo en este nombramiento las mismas formalidades que para los propietarios.

26. Los suplentes entrarán á funcionar los primeros en el orden de su nombramiento, y cobrarán derechos á costa del recusante.

27. Los jueces letrados así de distrito como de circuito, no podrán ser removidos sino despues de seis años.

México, 20 de Mayo de 1826.—A D. Miguel Ramos Arizpe.

NUMERO 486.

Los generales de division y de brigada no podrán mandar con el carácter de coroneles.

Los generales de division y de brigada efectivos, no podrán mandar con el carácter

1 Véase la ley de 22 de Mayo de 1834.

ter de coroneles, los cuerpos de artillería, infantería y caballería.

México, 23 de Mayo de 1826.—A D. Manuel Gómez Pedraza.

NUMERO 487.
En la memoria de guerra se presentarán los documentos justificativos de su presupuesto.

Se presentarán en la memoria de guerra por el ministerio respectivo, todos los documentos bastantes á justificar el presupuesto de guerra y marina.

México, 24 de Mayo de 1826.—A D. Manuel Gómez Pedraza.

NUMERO 488.
Se establece en el distrito un cuerpo de policía municipal bajo el título de Celadores públicos.

1. Se establecerá en esta capital un cuerpo de policía municipal, bajo la denominación de celadores públicos.

2. Este cuerpo se compondrá de ciento y cincuenta hombres de á pié, y cien montados, pagándose á los primeros veinte y cinco pesos mensales, y treinta y cinco á los segundos.

3. Habrá tres gefes, de los cuales uno se llamará cabo superior, y los otros dos cabos subalternos. Al primero se le pagarán mil ochocientos pesos anuales, y mil doscientos á los restantes.

4. Los individuos de este cuerpo no gozarán fuero alguno, y su nombramiento lo hará el gobernador del distrito, quien podrá despedirlos á su arbitrio, siempre que lo estime conveniente.

5. El insulto sin armas cometido contra algun individuo de este cuerpo en actual servicio, y estando en el traje y con el distintivo que el gobierno le señale, será castigado con una multa de diez hasta cien pesos, según la clase del delito. Si el delincuente no los pudiere exhibir, sufrirá desde

ocho dias á tres meses de prision, manteniéndose á su costa, y no pudiendo mantenerse por sí, con un mes de obras públicas.

6. El insulto haciendo armas se castigará con un año de prision ó dos de presidio, á juicio de los tribunales, según la clase del delito.

7. Ningun fuero privilegiado se gozará en materia de policía.

8. El gobierno para la organización de este cuerpo, formará un reglamento, el cual comprenderá, además, las medidas oportunas para el restablecimiento y conservación de la seguridad, y orden público, pasándolo al congreso para su aprobación, sin perjuicio de ejecutar todo lo que sea de su resorte y no toque al poder legislativo.

9. Para ocurrir á los gastos que demanda este establecimiento, se aplicarán las cantidades que se eroguen en el pago de los guardas conocidos con el nombre de serenos y celadores, y la que corresponde al sueldo del guarda mayor y demás empleados del ramo del alumbrado, quedando todas estas plazas suprimidas por esta ley.

10. Como las rentas del distrito hayan de ingresar en las generales de la federación, de éstas se cubrirá el déficit que resulte.

México, 28 de Mayo de 1826.—A D. Sebastian Camacho.

NUMERO 489.
Medidas para el puerto de Goazacoalco.

1. Dirigirá su atención el gobierno á fortificar y poner en estado de defensa la barra de Goazacoalco.

2. Procederá el gobierno con la mayor brevedad, al establecimiento de la receptoría con los edificios necesarios para los empleados, y resguardo del comercio en aquel punto.

3. El gobierno, de acuerdo con el Estado de Veracruz, formará y fomentará una población en el lugar mas apropiado de dicha barra.

4. Se autoriza al gobierno general para que proceda á la apertura de un camino de ruedas por medio de contrata, en los términos que tenga por mas convenientes, y sean mas ventajosos desde los límites de la navegacion interior del río de Goazacoalco hasta el Pacífico y Tehuantepec.

5. Para la ejecución cómoda de dicho camino, el gobierno formará una población, y un presidio en el punto mas conveniente pidiendo ó comprando el terreno á los Estados respectivos.

6. Mientras se concluye el camino con solidez, se abrirá sin pérdida de tiempo uno provisionalmente, invitando á los Estados vecinos á su cooperación.

7. Se habilita la barra de San Francisco, Tehuantepec, para el cabotage con los puertos del mar del Sur, y el gobierno, de acuerdo con el Estado de Oaxaca, formará y fomentará una población en las orillas de la bahía de Tilema hacia dicha barra.—José Arcadio de Villalva, presidente del senado.—Bernardo Gonzales Perez de Angulo, presidente de la cámara de diputados.—Demetrio del Castillo, senador secretario.—Juan Gómez de la Puente, diputado secretario.

México, 3 de Junio de 1826.—A D. Sebastian Camacho.

NUMERO 490.

Circular sobre que los comandantes generales puedan conceder licencia á los oficiales retirados de revista á revista.

El Exmo. Sr. ministro de la guerra, con fecha 2 del corriente me dice lo que copio:

Exmo. Sr.—El presidente ha resuelto por punto general, que los comandantes generales podrán conceder licencia temporal de revista á revista, dentro de las demarcaciones de su mando ó fuera de ellas, á los oficiales retirados, gozando íntegramente los haberes que tengan concedidos; pero cuando la licencia deba ser por mayor tiempo, de modo que sea necesario pasar

revista fuera de los puntos para donde se les ha concedido su retiro, la pedirán al gobierno, en el concepto que deberán siempre cobrar sus sueldos en donde estén retirados, previo el justificante correspondiente de revista. Dígolo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y puntual observancia.—México, 5 de Agosto de 1826.

NUMERO 491.

Providencia sobre incendios y alarmas.

Gobierno del distrito federal.—El gefe del estado mayor divisionario de México, en oficio de ayer me dice lo siguiente:

En la orden general de este dia se previene lo siguiente: Debiendo estar prevenido el orden con que deben obrar los cuerpos en caso de fuego ó alarma, he dispuesto: 1º En caso de fuego, los cuerpos de todas armas las tomarán y esperarán órdenes dentro de sus mismos cuarteles.—2º Cada batallón y cada regimiento remitirá al punto del incendio sus gastadores con los útiles de campaña, y cuarenta hombres sin armas con dos oficiales, y veinte con ellas al mando de otro oficial. La tropa que vá sin armas, y los gastadores, son con el objeto de auxiliar los trabajos para cortar el incendio. La tropa que vá con armas, se situará en las boca-calles inmediatas, con objeto que solo entre la gente útil, y que todos los muebles y efectos que se extraigan se depositen en punto seguro, según las órdenes de la autoridad local, tomando las providencias que estime convenientes para que nada se extravíe ni se separe del lugar del depósito, aun cuando sea el mismo dueño el que trate de extraerlo, pues esta calificación toca á la autoridad local. Los piquetes de caballería se situarán en la boca-calle inmediata á la que entra la infantería, á la retaguardia de dichos piquetes, tanto

1 No parece que se trató de alarma, pues todo se dirige al caso de incendio.

de infantería como de caballería, cuando encuentren cubierta con tropa una calle, pasarán á la inmediata.—3.ª Toda la tropa empleada en dicho servicio, auxiliará y hará obedecer las órdenes de la autoridad que se halle presente.

Y lo traslado á V. S., á fin de que lo ponga en conocimiento del Exmo. ayuntamiento para los casos que ocurran.

Dios y libertad. México, 22 de Agosto de 1826.—Francisco Molinos.—Señor alcalde de primera elección.

NUMERO 492.

Circular.—Que los capitanes que no sepan leer ni escribir, no asistan á los consejos de guerra.

Secretaría de guerra y marina.—Sección 4.ª—Circular.—El consejo de gobierno ha dirigido hoy aprobado el dictamen de su comisión, que es el siguiente:

El comandante general de las Chiapas consulta si los capitanes que no saben leer ni escribir, respecto á tener que firmar su voto en los consejos de guerra, pueden servir de vocales; y la comisión no puede menos de advertir que esta clase de oficiales no solo no debían concurrir á actos semejantes, de los que depende nada ménos que la vida de los reos, de la cual decidirían con la suma ignorancia que debe suponerse en ellos, de las penas aplicables á sus delitos, sino que ni deben por ningún modo tolerarse en los cuerpos, en donde para cualquiera servicio que se les nombre no pueden por sí desempeñar la confianza que en tales destinos se deposita, aunque en rigor de ellos, supuesto que se les ha condecorado con el empleo, están en el caso de exigir toda la intervencion de asuntos que éste les asigna: la comisión, pues, solo atendiendo á la alta consideracion que merece la defensa de los reos á cuya piedad inclina tanto la ordenanza, presenta al consejo la proposicion siguiente: Los capitanes que no saben leer ni escribir, siendo requisito indispensable el firmar su voto

en los consejos de guerra, no se nombrarán para vocales de ellos.

El presidente, de conformidad, me manda lo comuniqué á V. S. para su puntual cumplimiento.—Dios y libertad. México, 7 de Setiembre 14 de 1826.

NOTA.—Esta circular es monumento muy triste, por la ignorancia que supone en personas que han llegado á esa graduacion.

NUMERO 493.

Sueldos de la legacion al congreso de Panamá.

1. Los enviados al congreso de Panamá, gozarán diez mil pesos cada uno.

Un secretario, cuatro mil pesos.

Dos escribientes, á mil doscientos pesos.

Para viaje de ida y vuelta, casa y gastos de la legacion, por una vez, ocho mil pesos.

2. En estas asignaciones se entenderán comprendidos los sueldos ó pensiones que perciban estos empleados, de cualquiera renta civil ó eclesiástica de la federacion.

—Bernardo Gonzalez Perez de Angulo, presidente de la cámara de diputados.

—Lorenzo de Zavala, presidente del senado.—Joaquin Miguel Gutierrez, diputado secretario.—Demetrio del Castillo, senador secretario.

México, 18 de Setiembre de 1826.—A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

NUMERO 494.

Se autoriza al gobierno para la apertura y mejora de los caminos de la República.

1. Se autoriza al gobierno para que contrate la apertura ó mejora de los caminos de la república, con quien ofrezca mayores ventajas, previa convocacion de postores, y la publicacion en los periódicos de todas sus propuestas.

2. Procurará el gobierno que sea el mas corto posible, el interés de los capitales que los empresarios destinén á los objetos de que habla el artículo anterior.

3. Así para el pago de estos intereses como para su amortizacion, se establecerán los peages necesarios para llenar estos únicos objetos.

4. El gobierno, antes de cerrar cualquiera contrata, examinará por medios exactos é imparciales cuáles derroteros ofrecen mayores ventajas á la nacion.—José Ignacio Diaz de Luna, presidente de la cámara de representantes.—Lorenzo de Zavala, presidente del senado.—Agustin Perez de Lebrija, diputado secretario.—Demetrio del Castillo, senador secretario.

México, 9 de Octubre de 1826.

NUMERO 495.

Sobre bagages.

1. Cada batallon de infantería y cada regimiento de caballería, tendrá para su bagage cuarenta y seis mulas de carga.

2. Para su compra se abonará á cada cuerpo trescientos sesenta y ocho pesos en cada uno de los seis primeros meses siguientes á la publicacion de esta ley.

3. Despues de este término se abonarán cuatro pesos por cada mula que se presente en revista de comisario, hasta el número señalado en el artículo 1. Con dicha cantidad se atenderá á la subsistencia de las mulas, reposicion de las que falten, para que siempre estén completas, y salario de los arrieros.

4. Los haberes que se mencionan en los artículos 2 y 3, formarán un fondo llamado de bagages, que será manejado con absoluta separacion de los demas del cuerpo, sin poderse invertir en objetos extraños á su destino.

5. Las mulas expresadas servirán para el transporte de los equipages de tropas y oficiales en la manera que el gobierno las distribuya, como tambien para la conduccion de cualquiera otro objeto militar, siempre que sea así dispuesto, ya por él ó por el gefe que mande las tropas.

6. Se proveerá por medio de contratas

hechas conforme á las leyes, y publicadas en los periódicos oficiales á la conduccion de las municiones, trenes, efectos de parque ú otros del ejército, y de los equipages de los generales, oficiales del Estado Mayor y Plana Mayor del ejército, oficiales de artillería y sueltos. A todos estos individuos les asignará el gobierno respectivamente por un reglamento las mulas de carga necesarias, entendiéndose que los oficiales han de ser iguales en esto á los de los cuerpos del ejército.

7. Los cuerpos de milicia activa tendrán el mismo número de bagages que los del ejército, cuando tuvieren que moverse, y para proveerlos de ellos ó del número necesario, segun la parte del cuerpo que hubiere de marchar, se celebrarán contratas en los términos que previene el artículo anterior.

8. Si durante los seis meses de que habla el art. 2, se necesitaren para los objetos expresados en esta ley, mas mulas de carga de las que hayan adquirido los cuerpos, las contratará el gobierno con los propietarios que se presten voluntariamente á ello.

9. Nadie podrá quitar bagages para los objetos que comprende esta ley. El que lo haga, de cualquiera clase y condicion que sea, será reputado por ladrón, y castigado como tal segun las circunstancias del hecho, y cualquiera autoridad civil ó militar deberá de oficio ó á instancia de parte, recobrar los bagages que se hubieren quitado, para restituirlos inmediatamente á su dueño, y asegurar al delincuente conforme á las leyes, poniéndolo á disposicion de juez competente.—José Cirilo Gómez y Anaya, presidente de la cámara de diputados.—José Loreto Barraza, presidente del senado.—Agustin Perez de Lebrija, diputado secretario.—Francisco Antonio de Cendoya, senador secretario.

México, 23 de Noviembre de 1826.

NOTA.—El dia 27 de Diciembre de 1826 se cerraron las sesiones, terminando el periodo del primer congreso constitucional.